

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 1 de 12 **ACTA No. 014**  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### ACTA No. 014 DE 2016

<b>Proceso:</b>		<b>Subproceso:</b>	
<b>Unidad Académica y/o Administrativa:</b> SECRETARÍA ACADÉMICA FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			<b>Hora de Inicio:</b> 8:00 A.M.
<b>Motivo y/o Evento:</b> CONSEJO DE FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			<b>Hora de Finalización:</b> 11:20 A.M.
<b>LUGAR:</b> SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			<b>Fecha:</b> 26/Mayo/2016
<b>Participantes:</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Firma</b>
	<b>NIRIA PASTORA BONZA PÉREZ</b>	Presidenta	<b>ASISTIÓ</b>
	<b>AURA YOLANDA DÍAZ LOZANO</b>	Coordinadora Unidad de Extensión	<b>NO ASISTIÓ</b>
	<b>ALVARO MARTÍN GUTIÉRREZ MALAXECHEBARRIA</b>	Coordinador Unidad de Investigación	<b>ASISTIÓ</b>
	<b>YOLANDA TERESA HERNÁNDEZ PEÑA</b>	Representante de los Posgrados al Consejo de Facultad	<b>ASISTIÓ</b>
	<b>TITO ERNESTO GUTIÉRREZ DAZA</b>	Representante de los Coordinadores de Pregrado	<b>ASISTIÓ</b>
	<b>EDISON URIBE</b>	Representante de los Docente al Consejo de Facultad (Suplente)	<b>NO ASISTIÓ</b>
	<b>DEIVID AXEL STIV RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b>	Representante Estudiantil al Consejo de Facultad (Suplente)	<b>ASISTIÓ</b>
	<b>JONATHAN STEVEN CORTES RODRÍGUEZ</b>	Representante Estudiantil al Consejo de Facultad (Principal)	<b>ASISTIÓ</b>
<b>Elaboró:</b> LUZ MARY LOSADA CALDERÓN		<b>Visto Bueno del Acta:</b> CONSEJO DE FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y	

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 2 de 12 **ACTA No. 014**  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

	<b>RECURSOS NATURALES</b>
--	---------------------------

**OBJETIVO:** ACTA No. 014 DE 2016

### ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
2. APROBACIÓN ACTAS No. 012 y 013 DE 2016
3. SITUACIÓN DE LA FACULTAD
4. DECISIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO
5. DECISIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
6. CONCEPTO JURÍDICO

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. **VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.** Se verifica que existe quórum deliberatorio y aprobatorio.
2. **APROBACIÓN ACTAS No. 012 y 013 DE 2016.** Se **APRUEBAN** las actas No. 012 y 013 de 2016.
3. **SITUACIÓN DE LA FACULTAD**

La señora Decana ingeniera NIRIA PASTORA BONZA PÉREZ, informa que la situación de la Facultad sigue igual, no ha ocurrido nada diferente, persiste el bloqueo por parte de los estudiantes, a continuación presenta el siguiente informe en detalle, así:

#### 4. DECISIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO

Por parte del Consejo Académico mediante Resolución No. 035 de fecha 23 de Mayo de 2016, *“Por medio de la cual se modifica el Calendario Académico para el año 2016 para los Proyectos Curriculares de Pregrado y se suspenden unas actividades de éste previstas”*, es importante precisar que este Cuerpo Colegiado puede tomar decisiones respecto al tema del calendario académico, le compete al Consejo Superior Universitario dentro de sus funciones intervenir sobre las situaciones que afecten el normal funcionamiento de la institución, para nuestro caso específico debe tomar una decisión de fondo si se cancela el período académico 2016-I, debido a la anormalidad que se ha presentado por parte de los estudiantes.

En esa Resolución en el considerando se precisó lo siguiente: *“Que el Consejo Académico en uso de las funciones estatutarias establecidas en el artículo 18, literales b) y c) del Estatuto General de la Universidad – Acuerdo 003 de Abril de 1997 del CSU, es el competente para expedir y modificar el calendario académico para el año 2016. Que es un hecho notorio el cese uniliteral de actividades académicas materializado por algunos estudiantes agrupados en asamblea, que han impedido en el normal funcionamiento de la Universidad, afectando el calendario académico en curso. Que el Consejo Académico en sesión extraordinaria del día 23 de Mayo de 2016, Acta 016, para los Proyectos Curriculares de Pregrado, en razón a la situación de irregularidad en el desarrollo de las actividades académicas y administrativas que enfrenta la Universidad Francisco José de Caldas”*.

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 3 de 12 **ACTA No. 014**  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En el calendario académico si hicieron ajustes de la siguiente forma:

Se amplió el plazo de admisiones hasta el 10 de Junio de 2016.

En cuanto al proceso de generación de matrícula ordinaria y extraordinaria se encuentra pendiente por definir fecha (conforme a la normalidad académica).

En cuanto al segundo corte de notas del periodo académico 2016-I, queda pendiente por definir fecha (conforme a la normalidad académica), el primer corte de notas del período académico 2016-I, fue el 02 de Abril de 2016.

Sobre el tema de horarios, con respecto a producción de horarios, asignación de espacios académicos y proceso de cierre de semestre se encuentra pendiente por definir fecha (conforme a la normalidad académica).

En cuanto a la finalización de clases, evaluaciones finales y habilitaciones para el presente período académico, se encuentra pendiente por definir fecha (conforme a la normalidad académica).

El periodo de vacaciones para los docentes del período académico 2016-II, se encuentra pendiente por definir fecha (conforme a la normalidad académica).

Sobre el proceso de evaluación docente, se definió que es un proceso que será permanente ya que contiene una serie de actividades académicas que se encuentran supeditadas al ejercicio de la academia y a la gestión administrativa de toda la comunidad universitaria, lo que hace un proceso sujeto a cambios y/o modificaciones en su cronograma, esta razón impide establecer fechas con anterioridad.

El tema de ceremonias de grados su programación estará a cargo de los Consejos de Facultad, su organización a cargo de la Secretaría Académica de cada Facultad.

Dada la situación actual de la Universidad en el presente período académico, el Consejo Académico no autoriza la realización de espacios académicos intermedios justificado en el interés de culminar el periodo académico actual.

Autorizan a los Consejos de Facultad para analizar y decidir sobre los ajustes a los planes de trabajo docentes durante el tiempo de irregularidad académica, que permita desarrollar actividades académicas definidas por la Facultad en el período académico actual, por lo tanto cada docente de planta, TCO, MTO y Hora Cátedra de esta Facultad debe presentar ante la Decanatura de FAMARENA, un informe de lo realizado a la fecha de este período académico. En reunión de Coordinadores se le solicitó que realicen los respectivos eventos pendientes como por ejemplo los Mogambos y otras actividades académicas. Los informes que presente cada docente se presentará un informe consolidado para entregarlo ante el Consejo Académico, para que sea analizado, se mire con profundidad, debido a que ya completamos un (1) mes de paro por parte de los estudiantes.

El Rector podrá realizar ajustes de urgencia al presente calendario, que después será avalado en el propio Consejo Académico.

En cuanto a los espacios sobre el proceso de la Reforma Académica, está pendiente que el Consejo Superior Universitario, los defina.

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 4 de 12 ACTA No. 014  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Sobre el tema de las Prácticas Académicas cada Consejo Curricular, debe revisar este tema, para que se realicen los respectivos ajustes ante el Consejo de Facultad de FAMARENA.

La docente YOLANDA TERESA HERNÁNDEZ PEÑA, Coordinadora de la Maestría en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental, dice que hay algunos estudiantes y docentes que le han solicitado dictar clases y otra que dicen continuar con el paro, no ha realizado ninguna actividad, hasta no tener una unidad de criterio, porque no quiere entrar a dividir más esta situación, quiere que esta situación se de a través del diálogo.

## 5. COMUNICADO DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Se procede a leer el comunicado del Consejo Superior Universitario del día 24 de Mayo de 2016, así:

*“El Consejo Superior Universitario informa a la Comunidad Universitaria y a la Opinión Pública en general que en la sesión extraordinaria número 13, después de 6 horas de deliberación en procura de encontrar soluciones al cese de actividades decretado por los estudiantes, tomando en consideración la Resolución 035 de 2016 por el Honorable Consejo Académico, decidió lo siguiente:*

*Una vez sea despejado el edificio de la sede administrativa de la Universidad por parte de los estudiantes, se iniciarán los diálogos con los representantes de la asamblea estudiantil y de la Asamblea Constituyente, con el fin de lograr acuerdos que permitan el levantamiento del paro antes del 10 de Junio de 2016; fecha máxima sugerida por el Consejo Académico para reiniciar las actividades académicas y culminar el semestre de manera satisfactoria.*

*Para tales efectos, el Consejo Superior delegó al representante de los estudiantes, al representante de los docentes, al representante de las directivas académicas, al representante de los egresados, al representante de los ex rectores y un delegado de la Secretaría de Educación Distrital, y se resolvió:*

- *Previa la salida de los estudiantes de la sede administrativa, instaurar una mesa de diálogo integrada por: Cinco (5) delegados estudiantiles que representen a cada una de las Facultades y cinco (5) delegados de la Asamblea Constituyente Universitaria con poder de decisión.*
- *Instalada la mesa de diálogo y con el acompañamiento de una Comisión de Apoyo técnico y jurídico, discutir las siguientes temáticas:*

1. *Reforma estatutaria*
2. *Participación en proceso de Acreditación*
3. *Derechos humanos y protesta pública*
4. *Planes de Desarrollo Físico*
5. *Reforma curricular y creación de programas*
6. *Designación de rector*

*La discusión del último punto queda supeditada a la suscripción de acuerdos en todos los demás temas objeto de análisis por parte de la mesa de diálogo.*

*En caso que mediante el diálogo no se logre el retorno a las actividades antes del 10 de Junio de 2016, en consideración a lo expresado por el Consejo Académico, será imposible continuar con el cronograma previsto en el calendario académico.*

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 5 de 12 ACTA No. 014  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*De esta manera, el Consejo Superior demuestra una vez más, mediante acciones afirmativas, sus mejores intenciones para dar solución al paro decretado por los estudiantes, procurando en todo caso garantizar el derecho a la educación de más de veintiséis mil estudiantes de la Unviersidad Distrital Francisco José de Caldas.*

*De la misma manera y en paralelo, la comisión del Consejo Superior Universitario se reunirá con los otros miembros de la comunidad universtiaría, con el fin de escuchar su voz ante la situación de la Universidad.*

*Finalmente, ante la imposibilidad de cumplir con el cronograma previsto en la Resolución número 04 de 2016, para la socialización de las propuestas de los candidatos a rector y del desarrollo de la consulta a la comunidad universitaria, las fechas ahí establecidas serán modificadas en dos semanas, con el fin de garantizar el pleno desarrollo del proceso de designación”.*

El estudiante JONATHAN STEVEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Representante Estudiantil al Consejo de Facultad (Principal), dice que este comunicado será discutido en el día de hoy en una Asamblea Estudiantil en la Macarena A, porque tienen dudas sobre la mesa que delegó el Consejo Superior Universitario, que decisiones puede tomar esa mesa.

El Consejo de Facultad **CELEBRA** de este comunicado del Consejo Superior Universitario, que por los menos hay iniciativa al diálogo, que esto es ya un avance.

## 6. CONCEPTO JURÍDICO

Se procede a revisar el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Univeridd Distrital Francisco José de Caldas:

“OJ- \_\_\_\_\_ - 16

Bogotá,  
 Señores  
**CONSEJO ACADÉMICO**  
 Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
 Ciudad.

REF. **Concepto Jurídico sobre suspensión del Vinculo Laboral con docentes de vinculación especial y con otras modalidades contractuales.**

Respetados señores.

En atención a su solicitud, radicada en esta Oficina Asesora el pasado 13 de mayo, de acuerdo a lo decidido en la sesión del Consejo Académico realizada en la misma fecha, en la que se requiere concepto sobre la posibilidad de suspender los vínculos existentes con los docentes de vinculación especial y algunos contratistas, teniendo en cuenta la situación actual de cese de actividades con ocasión de las manifestaciones de los estudiantes, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

### 1. De los docentes de vinculación especial.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

*“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.*

*La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.”*

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 6 de 12 **ACTA No. 014**  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, sobre los docentes ocasionales establece lo siguiente:

*“ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.*

*“Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 006 de 1996 con ponencia del Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ, manifestó lo siguiente:

*“La categoría “profesores ocasionales” es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.*

*(...)*

*La realidad de las condiciones de trabajo de los profesores ocasionales, es similar a la que presentan los profesores de carrera; ello implica que dicha realidad supere la intención que al parecer subyace en la formalidad que consagra la norma impugnada, referida a que sus servicios se reconocerán a través de resolución, lo que no puede entenderse como razón suficiente para que el patrono, en este caso la universidad estatal u oficial, desconozca las obligaciones que le asisten en una relación de trabajo, diferente a la contratación administrativa, como si lo es la de los profesores catedráticos, a los que se refiere el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, y los derechos del trabajador por ser éste ocasional.*

*(...)*

*No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables. Los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere la norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera.”*  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En cuanto a los docentes de hora cátedra, la Ley 30 de 1992, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 73. <Apartes subrayados y en negrilla INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.*

*Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.*

*Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.”*

Al respecto, en la sentencia antes citada, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio”*

En consecuencia, la Corte prohibió que a los docentes de hora cátedra se les vincule a las universidades estatales como contratistas de prestación de servicios, pues reconoce en su actividad una *relación laboral especial* que, sin embargo, no les da la calidad de servidores públicos aunque sí un tratamiento similar.

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 7 de 12 **ACTA No. 014**  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Nótese que aunque la Corte los denomina como servidores públicos, no declaró inexequible el aparte específico de la Ley 30 de 1992 que los excluye de esa calidad.

Lo anterior fue aclarado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> al expresar que *“La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior.”*

En cuanto a los efectos prestacionales de esta decisión, el mismo Consejo de Estado dispuso:

*“La Ley 30 de 1992 en su artículo 74 definió los profesores ocasionales. “Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos”. A partir de la citada decisión los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, tienen derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se les cancelan a los demás trabajadores al servicio del Estado. Posteriormente con base en las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 30 del mismo año, el Decreto 2912 de 2001, estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades estatales u oficiales del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Este artículo (sexto del acuerdo 60 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía) si bien no regula nada por fuera de lo dispuesto en la ley 4 de 1992 y en las normas que establecen cada prestación social, habrá que declarar su legalidad condicionada a los parámetros indicados en la decisión de la Corte Constitucional C- 006/96, en donde estableció como ya se reseñó, que **dado que el profesor ocasional debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes sí se les reconocen como parte de su retribución las prestaciones sociales no se justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador, por lo tanto, si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrán negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que “...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.**<sup>2</sup> (Subryado y negrilla fuera de texto)*

En conclusión, los docentes de vinculación especial no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, pero sí tienen una relación laboral especial con las universidades oficiales y que, en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es reconocida mediante resolución y no mediante contrato de prestación de servicios.

Así mismo, es claro que con estos docentes existe una relación laboral especial, por lo que se deben respetar todos los derechos que surgen de ésta y no le está permitido a la Universidad Distrital en su calidad de empleador, dar un trato disimil o diferente respecto de sus derechos, y con relación a los docentes de carrera, pues la única diferencia entre estas dos modalidades docentes, es la forma en que se vinculan y su permanencia en la Universidad.

## **2. De los contratistas mediante la modalidad de CPS y otras modalidades.**

En cuanto a los Contratos de Prestación de Servicios, según el Acuerdo 03 de 2015 reglamentado por la Resolución 03 de 2016, se pueden deducir, de la práctica, las siguientes características:

a. Los Contratos de Prestación de Servicios son empleados para llevar a cabo el desarrollo de actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la Universidad o, en otras palabras, para apoyar la gestión de la Institución; es decir, labores diarias relacionadas especialmente con aspectos administrativos o académico - administrativos. Los perfiles requeridos en este tipo de actividades pasan desde el asistencial hasta el nivel asesor, que dependerá en cada caso del nivel de formación y de la naturaleza del objeto a contratar.

<sup>1</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación. 880. 27 de agosto de 1996. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00057-00(1873-05).

b. Por la naturaleza de estos objetos contractuales, se acude a la figura de CPS, que se caracteriza por una mayor flexibilidad en el clausulado contractual, expresado de manera simplificada y concreta, (básicamente objeto, valor, plazo, obligaciones generales y disponibilidad presupuestal).

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 8 de 12 **ACTA No. 014**  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

c. Se destaca que en este tipo de contratación, la naturaleza del objeto implica actividades administrativas u operativas con un mediano grado de responsabilidad. Generalmente este tipo de labores no influye en la toma de decisiones por parte de las autoridades universitarias sino que se convierten en un apoyo al normal funcionamiento diario de la Institución, que de por sí, es de gran importancia para la misma.

d. La remuneración de estas actividades se encuentra relacionada con el perfil del contratista, de conformidad con la Resolución 003 de 2016.

Se señalan, entonces, los aspectos a tener en cuenta sobre el particular, aclarando que, a diferencia de los docentes de vinculación especial, a quienes se les aplica una clara relación laboral, para el caso de los contratistas, no hay dicho vínculo, pues lo que rige en esos casos, es una relación civil y comercial en la que prima el principio de la Voluntad de las Partes, principio que, para el caso objeto de consulta, aplica también para los contratos de arrendamiento.

### 3. De la suspensión.

La suspensión se puede considerar como aquella situación en la que, por determinadas razones, cesa el ejercicio de una actividad o servicio sin que se extinga el vínculo existente entre las partes.

Para analizar la procedencia de esta figura y, de acuerdo con lo solicitado, se debe distinguir entre la suspensión de la relación existente entre la Universidad y los docentes de vinculación especial, y la suspensión de Contratos Civiles y Comerciales.

#### a. Docentes de vinculación especial.

El problema jurídico planteado consiste en si es viable suspender la relación existente entre un docente de vinculación especial y la Universidad.

El primer elemento que se debe abordar es la determinación de la normatividad laboral aplicable a los docentes de vinculación especial. Es así como, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional citado con anterioridad y lo establecido en la Ley 30 de 1992, estos docentes no son servidores públicos, pero tampoco son contratistas del Estado, luego no es factible aplicar las reglas establecidas en uno y otro caso, de manera indiscriminada.<sup>3</sup>

Entonces, ¿cuál norma aplicar? Es evidente que en la materia existe un vacío normativo, que, de acuerdo con la hermenéutica jurídica, habrá de suplirse a través de la analogía.

Ha quedado claro que el vínculo que existe con estos docentes es laboral de carácter especial. Con los empleados públicos existe una relación reglamentaria y con los trabajadores oficiales una relación laboral, mediante contrato de trabajo similar al de los particulares, luego podría pensarse en aplicar las normas de éstos últimos; empero, como se dijo, los docentes de vinculación especial no son servidores públicos como sí lo son los trabajadores oficiales, luego no existe igualdad de condiciones o similitud que permita aplicar analógicamente estas normas.

En este orden de ideas, esta Oficina considera que, dada la especial calidad de estos docentes y la existencia de una verdadera relación laboral con la Universidad, habrá de acudirse a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, en consideración a que este Código regula las relaciones de los trabajadores con los empleadores, y contiene el mínimo de derechos y garantías que se deben otorgar, por lo que debe existir un referente claro para tomar decisiones que no afecten dichos derechos, sin importar si el patrono es de carácter público o privado.

*3 En este punto es importante recordar que los servidores públicos se clasifican en i) empleados públicos y ii) trabajadores oficiales; de forma que en materia salarial y prestacional a los primeros se les aplicará la Ley 4 de 1992 y demás normas complementarias y a los segundos SE LES APLICA EL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, SÓLO EN LO QUE ATAÑE AL DERECHO LABORAL COLECTIVO, Y LA LEY 6 DE 1945, EL DECRETO 2127 del mismo año, las demás normas reglamentarias de aquella ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere EN LO QUE RESPECTA AL DERECHO LABORAL INDIVIDUAL.*

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, a saber:

***“La protección del trabajo en todas sus formas y la cláusula específica de igualdad en materia laboral implican que la diferencia entre patronos público y privado no es en sí misma un criterio relevante de diferenciación en relación con las prestaciones debidas a los trabajadores. Por ello la Corte considera que en principio no es admisible que la ley establezca diferencias de beneficios jurídicos entre los trabajadores exclusivamente por la distinta naturaleza de los patronos. Así, en varias ocasiones, esta Corporación ha realizado juicios de igualdad entre trabajadores de los regímenes privado y público, como quiera que se considera que la naturaleza jurídica del empleador no excluye prima facie la comparación entre los trabajadores al***

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 9 de 12 **ACTA No. 014**  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**servicio del Estado y los particulares, y por ende son dos aspectos susceptibles de comparación.**

(...)

*El principio de igualdad de los trabajadores en la aplicación y configuración de la ley, parte de la base de que si bien la existencia de dos regímenes jurídicos es una opción constitucional válida para el Legislador, aquella no significa que la naturaleza jurídica del empleador justifique en sí misma la diferencia de trato entre los trabajadores de los dos regímenes jurídicos. Sin embargo, lo anterior **no significa un mandato de parificación y de igualitarismo, pues en determinados casos esa diferencia de patrono puede constituir una justificación relevante para un trato diferente, pero en tales casos el examen constitucional de igualdad por el juez constitucional tiene que ser más riguroso.***<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la primera inquietud que surge es ¿cómo equiparar a los docentes de vinculación especial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con los trabajadores particulares, si con los primeros no existe contrato de trabajo escrito? Esta pregunta se absuelve con base en lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica que “[s]e presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”

Luego, se considera que en el caso de los docentes de vinculación especial de la Universidad, si bien no existe un contrato de trabajo como tal, se presume su existencia derivada del acto administrativo que los vincula.

Una vez salvado este obstáculo, se analizará lo que el C.S.T. dispone sobre la suspensión. Es así como el artículo 51 indica:

*“El contrato de trabajo se suspende:*

- “1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.*
- “2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.*
- “3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.*
- “4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.*
- “5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.*
- “6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.*
- “7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.”<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con base en lo anterior, observa esta oficina asesora que la causal aplicable al objeto consultado es la mencionada en el numeral tercero del artículo en cita, pues, como se puede observar, el caso fortuito o la fuerza mayor no podrían ser aplicados como causales en el particular, pues, a juicio del interprete, se echa de menos la imprevisibilidad y la irresistibilidad, para las partes de la relación laboral frente a las manifestaciones y bloqueos pacíficos de los estudiantes<sup>6</sup>, valga decir, aunque es una fuerza externa la que impide la ejecución de las labores, a nuestro juicio, dicha fuerza no es ni imprevisible ni irresistible.

<sup>4</sup> Sentencia C-055 de 1999. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

<sup>5</sup> Es importante destacar que el Decreto 2127 de 1945 aplicable a los trabajadores oficiales, también contempla en su artículo 44 la figura de la suspensión con causales similares a las del C.S.T.

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUE Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012)

De tal suerte que, en cumplimiento del numeral tercero del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, para suspender la relación laboral con los docentes de vinculación especial, es necesario que se interrumpan formalmente y mediante acto administrativo, las actividades académicas por parte de los órganos competentes, valga decir, el Consejo Académico y/o Consejo Superior Universitario, y que se obtenga autorización previa del Ministerio del Trabajo. Sobre este punto, es preciso aclarar que, en razón a la imposibilidad jurídica de establecer criterios de diferenciación entre los docentes, la suspensión aplicaría para todas las modalidades docentes, según la misma justificación de la interrupción de actividades, incluyendo docentes de carrera y empleados públicos dedicados a labores académicas.

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 10 de 12 **ACTA No. 014**  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Sobre los efectos de la suspensión, el artículo 53 de la norma en cita dispone:

***“Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Se deduce, entonces, que, aunque para el trabajador cesa la obligación de prestar el servicio y para el empleador la de pagar los salarios, subsiste para éste último la de continuar a cargo de las obligaciones que tenía antes de la suspensión, v.gr., la realización de los aportes, en lo que le corresponde, a salud y pensión.

En este punto, es importante traer a colación lo expresado por el artículo 71 del Decreto 806 de 1998, que dispone:

***“Cotizaciones durante el período de huelga o suspensión temporal del contrato de trabajo. En los períodos de huelga o suspensión temporal del contrato de trabajo por alguna de las causales contempladas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no habrá lugar al pago de los aportes por parte del afiliado, pero sí de los correspondientes al empleador los cuales se efectuarán con base en el último salario base reportado con anterioridad a la huelga o a la suspensión temporal del contrato.”***

*En el caso de suspensión disciplinada o licencia no remunerada de los servidores públicos no habrá lugar a pago de aportes a la seguridad social, salvo cuando se levante la suspensión y haya lugar al pago de salarios por dicho período.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego el empleador continuará, durante la suspensión, realizando los aportes a salud y pensión, en el porcentaje que le corresponde y con base en el último salario reportado antes de la suspensión, al tiempo que el trabajador estará exonerado de realizar sus respectivos aportes durante este período.

Es necesario recalcar que durante la suspensión, el vínculo existente entre trabajador y empleador continúa vigente, por lo que algunas obligaciones también.

Con fundamento en lo anterior y ante el caso de anomía planteado, se procede a dar aplicación analógica al Código Sustantivo del Trabajo, para expresar que, en el caso de los docentes de vinculación especial y por las causas argumentadas en la solicitud de concepto, a criterio de esta Asesora, **NO** es factible dar aplicación a la figura de la suspensión del vínculo laboral especial, sin que, para tal efecto, se cumpla con los requisitos anteriormente expresados.

#### b. Contratistas en general.

En el caso de los contratistas, merced a modalidades civiles y comerciales, cuyo vínculo se rige fundamentalmente por el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, se pueden pactar, como efectivamente se hace, cláusulas que establecen que, cuando se presenten, o sobrevengan circunstancias extraordinarias o imprevistas, que, a juicio y conveniencia de los contratantes, hagan imposible la ejecución del contrato o se haga necesario su aplazamiento, la Universidad y el contratista suscribirán un acta de suspensión del contrato.

La anterior situación está contemplada en la Resolución 482 de 2006, Manual de Supervisión y de Interventoría de la Universidad, que establece como obligación administrativa de los supervisores revisar las causas de la suspensión y justificarlas en un acta que formaliza dicha situación, expresando, con precisión y claridad, las causas y motivos de tal decisión, el avance del contrato, el estado de las obras, bienes o servicios contratados, así como el término o plazo de la suspensión.

Igualmente, deben ser adoptadas las medidas de conservación que sean pertinentes y, si es del caso, deben ser convenidos los costos de la suspensión y su forma de pago, al igual que la custodia del anticipo.

Luego, cuando se considere que se configura lo expresado en esta cláusula, se podrá proceder con la suspensión de los contratos.

#### 4. Conclusiones.

Con fundamento en lo expresado en los capítulos anteriores y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

Es posible, por vía de analogía, suspender la prestación del servicio por parte de los docentes de vinculación especial, con fundamento en alguna de las causales del artículo 51 del C.S.T., que, para el caso consultado, sería bajo lo señalado en el

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 11 de 12 **ACTA No. 014**  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

numeral 3° de ese articulado, requiriendo, para tal efecto, declaratoria de suspensión de actividades académicas, por parte de los máximos órganos de gobierno de la Universidad y autorización previa del Ministerio del Trabajo.

Durante el lapso de suspensión, cesará para el docente la obligación de prestar el servicio y para la Universidad la de pagar los salarios, pero persistirá para ésta última, la de continuar efectuando los respectivos aportes a salud y pensión en el porcentaje que le corresponde.

Es viable suspender, mediante un acta bilateral, los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento celebrados por la Universidad.

Para finalizar, dada la trascendencia del asunto analizado, este Despacho recomienda respetuosamente, que el tema sea tratado y se tomen las decisiones respectivas, ante y por parte del Consejo Superior Universitario, que, en virtud del literal q) del artículo 14 del Estatuto General de la entidad, puede intervenir cada vez que ocurran hechos o situaciones, que afecten o puedan afectar el normal funcionamiento de la Institución, tomando las medidas que corresponda.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015".

La señora Decana ingeniera BONZA PEREZ, presentó mediante oficio DFAMARENA-628-16 de fecha 19 de Mayo de 2016, aclaración sobre este concepto jurídico, al doctor CAMILO ANDRES BUSTOS PARRA, Jefe Oficina Asesora Jurídica así:

"Conforme al concepto jurídico emitido por su oficina con respecto a la suspensión de contratos de personal contratado bajo la modalidad CPS y docentes de vinculación especial, de manera atenta le solicito dar respuesta a las siguientes inquietudes:

**Contratistas**

1. Visto uno de los contratos suscritos bajo la anterior modalidad – CPS - , qué significa o qué efectos tiene el hecho de que el término de suspensión del contrato no será computable para efectos del plazo extintivo.
2. Cuál es el manejo que se le debe dar al pago de honorarios de los contratistas a quienes desde el inicio del paro estudiantil no han podido ejercer a cabalidad con sus actividades propuestas y que a la fecha no se les ha suspendido el contrato.
3. En caso de reconocer el pago a los contratistas, cuál sería la documentación soporte del cumplido en el entendido que algunos de ellos no han podido dar cumplimiento a cabalidad a las actividades propuestas y contratadas.
4. En la Resolución 482 de 2006 - Manual de supervisión y de interventoría de la universidad. En su artículo 5 - aspectos administrativos - numeral 8 establece que: los interventores (y según se interpreta también los supervisores) deben "**Solicitar a la Oficina Asesora Jurídica la suspensión, adiciones y/o prórrogas del contrato, emitiendo previamente y por escrito, un concepto técnico que las sustente, con sus anexos entre otros, la solicitud del contratista, usando para el efecto el respectivo Formato y con anterioridad al vencimiento por lo menos con un mes de antelación con el fin de legalizar el documento soporte**"

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿Es la Oficina Asesora Jurídica quien debe adelantar las gestiones de suspensión de los contratos previo concepto del supervisor? ¿Cuál es el formato de suspensión descrito en la norma? ¿Cómo se debe proceder en caso que los contratistas no accedan a la suspensión del contrato? ¿Teniendo en cuenta que la suspensión podría ser "indefinida" según el paro, cual sería entonces o como se fijaría el tiempo de suspensión?

5. La misma Resolución en su artículo 12 indica que: "**A los interventores o supervisores les aplica las siguientes prohibiciones: "Adoptar decisiones que le corresponden a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como son la aprobación de prórrogas y pólizas, adiciones, suspensiones, cambio de especificaciones y demás que implique modificación alguna al contrato."** ¿Cuál es el alcance de este artículo, pues podría llegar a considerarse una contradicción con el anterior artículo?.

6. Ante la imposibilidad de los contratistas de dar cumplimiento a sus actividades propuestas. ¿Es posible modificar el contrato de prestación de servicios con respecto a sus actividades hasta tanto se normalice la actividad académica y administrativa?, ¿Cómo deben proceder los supervisores en este evento?.

**Docentes de Vinculación Especial.**

Teniendo en cuenta que a la fecha, la suspensión de actividades académicas no ha sido declarada por el máximo organismo de la Universidad, como tampoco existe autorización por parte del Ministerio de Trabajo para la suspensión de los "contratos" de los docentes de vinculación

	FORMATO: ACTA DE REUNIÓN	Código: GI-FR-010	
	Macroproceso: Direccionamiento Estratégico	Versión: 02	
	Proceso: Gestión Integrada	Fecha de Aprobación: 17/09/2014	

Página 12 de 12 **ACTA No. 014**  
 REUNIÓN EXTRAORDINARIA CONSEJO DE FACULTAD  
 FECHA: 26 DE MAYO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.  
 LUGAR: SEDE CALLE 34 FACULTAD DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

especial. ¿Cuál es el procedimiento y la documentación soporte que los docentes deben allegar con el fin de dar reconocimiento y pago a sus honorarios?”.

La señora Decana ingeniera BONZA PÉREZ, informa sobre la situación del pago a los docentes de vinculación especial y los contratos de prestación de servicios, por parte de la Facultad, quienes no han podido realizar sus actividades normalmente, para dar cumplimiento al objeto del contrato debido a que esta Facultad se encuentra bloqueada por parte de los estudiantes. Esta situación fue comentada en su momento en el Consejo Académico, quien le solicitó un concepto jurídico sobre este caso específico a la Oficina Asesora Jurídica y que de una manera irresponsable circuló por los correos electrónicos insitucionales, por parte de la docente ISABEL ESCOBAR ELIZALDE, generado pánico entre los docentes de vinculación especial y los contratistas de la parte administrativa a través de la figura de Contrato de Prestación de Servicios.

Como Decana, procedí a elevar otra consulta a la Oficina Asesora Jurídica, dado que existes muchas dudas sobre el concepto emitido por esta dependencia. Como el Consejo Superior Universitario no ha declarado este semestre como anormal en la parte académica, no se les puede suspender y además se debe revisar el tema que el Acuerdo No. 01 de 2016, sigue vigente para el proceso de Elección del Rector, es decir actualmente nos encontramos en Ley de Garantías en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por lo tanto no se puede elaborar o suspender un contrato de prestación de servicios, que sería hay el punto de partida para el pago del personal de FAMARENA.

Siendo 11:20 A.M., se da por terminada la sesión.

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

**NIRIA PASTORA BONZA PÉREZ**  
 Presidenta Consejo de Facultad

**LUZ MARY LOSADA CALDERÓN**  
 Secretaria Consejo de Facultad